

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00602-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones surtidas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por el ejecutante, como quiera que no se acreditó el envío del comunicado ni su recepción como lo establece la norma adjetiva, como tampoco se adjunto con el mismo copia simple del auto que libro el mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se denota un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar al memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De otro lado, en consideración a los correos electrónicos allegados por la profesional del derecho **YATE FORERO**, tenga en cuenta que no se allegó con estos el poder especial que la faculta para representar los intereses del demandante dentro del asunto del epígrafe, echándose de menos los requisitos previstos en el canon 74 de la precitada codificación procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: PREVIO A RECONOCER a la presunta apoderada del actor, alléguese el mandato especial correspondiente, con el lleno de requisitos previstos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2590d609359794cd516874a27f2918372162b70d7f573433e86a8f9b0339b4da**
Documento generado en 10/06/2021 09:57:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00606-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 23 de abril de 2021, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **JOSÉ DOMINGO LEÓN VELA** y en contra de **HUMBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, HERMENCIA GONZÁLEZ DE GUTIÉRREZ, DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y **MARY YAJAIRA OSORIO AYALA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e332ab3156fcaa0c1f017f0a25ac902cec072be11826035aa96bc0eb2a4e382**
Documento generado en 10/06/2021 09:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00616-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 09 de marzo de 2021, la entidad bancaria ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FLOR MARINA BOCANEGRA REYES**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representado en los pagarés adosados en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020, corregido en proveído de calendas 04 de febrero de 2021, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, se notificaron las providencias pertinentes a la parte demandada, por notificación personal, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 03 de marzo de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **FLOR MARINA BOCANEGRA REYES**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quienes guardaron silencio absoluto y no propusieron los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020, corregido en proveído de calendas 04 de febrero de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5405e48171db22ffd50198c5b732a0df583794008a10eff5f9548d871668e3

Documento generado en 10/06/2021 09:57:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00622-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, la ejecutada **MARÍA TERESA ALVARADO RIVERO**, actuando por conducto de apoderada judicial, allegó al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 04 de marzo de los corrientes contestación de la demanda y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes, configurándose esta manera la notificación prevista en el inciso 2 del artículo 301 de Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...).” Énfasis del Despacho.

De otro lado, en lo atinente a la demandada **OLGA ESPERANZA QUINTERO GARCÍA**, se avizora que fue notificada por aviso judicial, a la dirección física aportada con la demanda, el pasado 14 de abril de 2021, como dan fe los tramites de notificación adelantados por el apoderado judicial de la parte actora; quien, ampliamente fenecido el termino para contestar la demanda y proponer los medios de defensa, guardó silencio absoluto.

Luego, respecto del convocado **CRISTHIAM RODRÍGUEZ**, se pudo constatar que la solicitud de emplazamiento impetrada por la activa carece del lleno de requisitos para el efecto, atendiendo a que NO se intentó el trámite de enteramiento de la orden de apremio a la otra dirección física aportada con el escrito demandatorio; esto es, la “carrera 110 # 123 – 10 bloque 154 apto 403” de manera que no es procedente dar aplicación al emplazamiento del ejecutado, por no concurrir los elementos mínimos para dicho pedimento.

Seguidamente, de la revisión del cuaderno de ejecución se avizora que tampoco se han adelantado las diligencias para el tramite del Oficio No. 1854 de fecha de elaboración 27 de octubre de 2020, por lo que torna indispensable hacer los requerimientos procesales idóneos para evitar que las pretensiones de la demanda se hagan ilusorias.

Así las cosas, observa esta Judicatura que **no se encuentra integrado el contradictorio**, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGANSE POR NOTIFICADAS a las ejecutadas **MARÍA TERESA ALVARADO RIVERO** y **OLGA ESPERANZA QUINTERO GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **ISABEL NIÑO LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 23.490.839 y T.P No. 99.861 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial de la demandada **MARÍA TERESA ALVARADO RIVERO**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento allegada por la parte actora, por ser esta improcedente, de acuerdo a las consideraciones anotadas *Ut – supra*.

CUARTO: PREVIO A CORRER traslado a las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MARÍA TERESA ALVARADO RIVERO, REQUIÉRASE** al extremo actor para que proceda con la integración del contradictorio, toda vez que el ejecutado **CRISTHIAN RODRÍGUEZ** no ha sido enterado del mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que surta los tramites respecto del Oficio No. 1854 de fecha de elaboración 27 de octubre de 2020, a fin de evitar que las pretensiones contenidas en la demanda no se tornen ilusorias.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: POR SECRETARÍA, contrólase el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd92894604936f711ad5b405f0182e4933280cabe8819bc83b1d84b8a830a60

Documento generado en 10/06/2021 10:06:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00628-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 13 de abril del año en curso, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del aviso judicial a la parte demandada, la ejecutada **MORALES CUESTAS IVONNE ELIANA**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, la ejecutada **MORALES CUESTAS IVONNE ELIANA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la sociedad **RF ENCORE S.A.S**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2020-00628-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es la ejecutada **MORALES CUESTAS IVONNE ELIANA**, identificado con C.C. No. 1072921455.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ec0177e4579d1e761d1a6c06139bdcab8bd99869a2c7e5822e192f86dd63a8**
Documento generado en 10/06/2021 10:01:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00642-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

R E S T I T U C I Ó N D E I N M U E B L E

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00982-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, los ciudadanos **OMAR JAVIER BERNAL MORENO, FRANCY LIZETH GONZALEZ ARIAS y ORLANDO BERNAL AYALA**, en su condición de arrendatarios, mediante el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha primero (01) de febrero de 2020, aportado en medio digital, celebraron la tenencia, el goce y el uso sobre el inmueble “demarcado con el No 18 – 14 de la carrera 115 A” apartamento 402, de la ciudad de Bogotá D.C. El término inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del mencionado negocio jurídico.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría, por concepto de renta mensual, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/cte.**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar lo correspondiente desde el mes de agosto de 2020.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procurador judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)**

que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado día 04 de noviembre de 2020, ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente.

Se debe destacar, en primera medida, que los convocados por pasiva; es decir, los demandados **OMAR JAVIER BERNAL MORENO, FRANCY LIZETH GONZALEZ ARIAS y ORLANDO BERNAL AYALA** fueron notificados por aviso judicial el día 04 de diciembre de 2020, como dan cuenta los tramites de notificación adelantados por el apoderado del extremo actor, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil; quienes, dentro del término de traslado, no presentaron escrito de contestación ni propusieron medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución se encuentra facultado para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

3. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: *"(...) aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)".*

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3° Ley 820 de 2003) y genera obligaciones reciprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que, cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del

compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumplimiento de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

"Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconversiones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

4. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por el extremo actor es la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de contienda, incurriendo la parte convocada en mora desde el pasado mes de agosto de 2020.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el primero (01) de febrero de 2020, con un término de duración a doce (12) meses, contados a partir del día de su celebración, en el cual los arrendatarios y coarrendatarios se comprometieron, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G del P., según el cual **"(...)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)"**. **Énfasis del Despacho.**

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues

incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados, debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado el primero (01) de febrero de 2020, entre **MANUEL ARTURO BLANCO PULIDO**, como parte arrendadora, y **OMAR JAVIER BERNAL MORENO, FRANCY LIZETH GONZALEZ ARIAS y ORLANDO BERNAL AYALA**, en calidad de arrendatarios y coarrendatarios, sobre el bien inmueble “*demarcado con el No 18 – 14 de la carrera 115 A*” apartamento 402, de la ciudad de Bogotá D.C, por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff7dce7c35ede3882859c7251e23f20fd88bd1a6b81a25e48b58c22e3cc2aed

Documento generado en 10/06/2021 10:01:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00644-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 11 de febrero de 2021, presentada por la profesional del derecho **DIANA CAROLINA RUEDA GORILLO**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se avizora que no se ha surtido el trámite en lo atinente al Oficio No. 1873 de fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos procesales idóneos.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **DIANA CAROLINA RUEDA GORILLO**, portadora de la T. P. 286.284 C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que sirva aportar con destino a las presentes diligencias probanza de los tramites adelantados respecto de la medida cautelar comunicada en Oficio No. 1873 de fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2218dc4d45ba0095bd6bdd87190e85c8439b4aeac459d2863bf2434c793adb8**
Documento generado en 10/06/2021 10:01:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00656-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados al correo institucional de esta sede Judicial los días 17 y 19 febrero de los corrientes, mediante los cuales, el apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **NELSON HERNÁNDEZ ZUÑIGA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72242bb171b4101e836a0efc6138ea0215175e78bc5309a0589a5bccc2184c62**
Documento generado en 10/06/2021 10:01:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00682-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Juzgador efectuar de manera oficiosa el control de legalidad pertinente dentro del asunto del epígrafe, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso. Lo antelado, atendiendo a que, de la nueva revisión del plenario se pudo constatar que el auto de calendas 25 de marzo de 2021 no se ajusta a derecho, por lo que, en consecuencia, la integridad del citado proveído carece de legalidad.

Así las cosas, se pudo constatar que el extremo demandando aportó en tiempo el escrito de contestación de la demanda, dentro del cual propuso los mecanismos de defensa que consideró idóneos, de manera que se procederá con lo que en materia procesal corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del auto de fecha 25 de marzo de 2021. Por el cual de ordenó seguir adelante con la ejecución, el reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ciudadano **CARLOS JULIO GUZMAN VACA**, de conformidad con los términos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, según el acta de notificación personal de fecha 26 de febrero de 2021, la cual reposa en el archivo digital de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de la excepción presentada, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

QUINTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f37a53b5318af301aa5b99492e571db09468f526a161c6a15e88f61c9dbbc0**
Documento generado en 10/06/2021 10:01:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00696-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales allegados al correo institucional de esta sede Judicial los días 12 y 13 mayo de los corrientes, mediante los cuales, el apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, de consuno con la convocada por pasiva, solicitan al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) No se condene a las partes en costas, y v) Realizar el fraccionamiento de los títulos judiciales que reposan a disposición del Juzgado de la manera indicada en el contrato de transacción celebrado entre las partes.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S** y en contra de **MAKRO PRINT DIGITAL S.A.S**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, a favor de la parte actora, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) MC/TE**, de acuerdo y en los términos del contrato de transacción aportado por las partes.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, entréguese los títulos judiciales que resten, si los hubiere, a favor de la parte demandada.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: CUMPLIDO TODO LO PRECEDENTE, ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db8029ac94ebb4fd272d11684927c1ca515b35fad8ee07b6c7ac75f2c3cb31cf
Documento generado en 10/06/2021 10:01:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00702-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que mediante memorial allegado el pasado 29 de abril de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **CAÑÓN PARADA ANDERSON HERNANDO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. **882300498650**, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$1.483.024,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 10 de diciembre de 2020; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **CAÑÓN PARADA ANDERSON HERNANDO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806

de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937d19f67c43cfb6eb40036535556ca79687d7af664f6788f5d5ec3c660a5507

Documento generado en 10/06/2021 10:01:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00704-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente especial de pertenencia, se observa que, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegada por parte de la Profesional del Derecho **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, quien actúa dentro del presente asunto en calidad de procuradora judicial de los demandantes, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, se allega al plenario mandato especial, mediante el cual faculta al Profesional del Derecho **JAIRO ALCIDES TOLOZA**, para que ejerza la representación de los interesados, por lo que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente al nuevo gestor judicial de la parte actora.

De otro lado, avizora esta Judicatura que no se han adelantado los tramites respecto de los oficios Nos. 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368 y 1369 de fecha 11 de noviembre de 2020, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos pertinentes.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, portadora de la T. P. 144.367 del C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TECERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **JAIRO ALCIDES TOLOZA**, identificado con C.C. No. 13.443.302 y T.P No. 56.925 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que surta los tramites respecto de los oficios Nos. 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368 y 1369 de fecha 11 de noviembre de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862efbee34475ae4902f4abba9111e2721d992e133e6d262c3092759caa58640

Documento generado en 10/06/2021 10:01:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00712-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, allegada por conducto de canal digital el pasado 22 de abril de 2021, observa este Juzgador que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 92 del Estatuto Adjetivo Civil, como también se cumple con los postulados del desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente en demanda, sin condena en costas por no causarse las mismas, al tenor de lo prevenido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, se da por terminada la presente actuación procesal, levántense las medidas cautelares, si las hubiere.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf8ef69ce484f76fcf1390044e221fbf1686f1837099730440cd46e286d2194**
Documento generado en 10/06/2021 10:02:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00714-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 18 de febrero de 2021, la entidad bancaria ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCO FINANADINA S.A** y en contra de **SINFOROSO IGNACIO PÉREZ MUÑOZ** y **SANDRA PATRICIA SARMIENTO CASTRO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el contrato de leasing No. 2100212509, adosado en medio digital con la demanda, conforme y en los términos convenidos por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 23 de noviembre de 2020; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **SINFOROSO IGNACIO PÉREZ MUÑOZ** y **SANDRA PATRICIA SARMIENTO CASTRO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1ac7cd7189577c5842b57ba5e1b010e1499f71fb6db5589d8b64c5a3ac0963

Documento generado en 10/06/2021 10:02:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00722-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que mediante memorial allegado el pasado 13 de abril de 2021, la entidad bancaria parte ejecutante, por conducto de su procuradora judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual, a la luz de los recientes pronunciamientos decantados por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, concurren todos los elementos para ser de recibo el enteramiento de la orden de apremio surtido, por lo no sería procedente el emplazamiento del ejecutado como pasará a exponerse.

Así las cosas, sea lo primero advertir que, la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba. En efecto, la Sala Civil de esta corte de cierre tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió el correo electrónico”.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, reclama la Corte, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **CRISTIAN CAMILO MOLINA ORTIZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 5903470001653, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (31.000.000,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 08 de abril de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **CRISTIAN CAMILO MOLINA ORTIZ**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a202888fc5c7136e889aa4091d139ced620f5c6e1736fe67e0910670e18740

Documento generado en 10/06/2021 10:02:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00728-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones surtidas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por el gestor judicial de la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”. (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)”. Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, el correo electrónico tuvo acuse de recibido, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento

ejecutivo de pago por una Oficina Postal debida y legalmente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al apoderado de la parte actora que deberá ajustar sus conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119884bd0cddaf434da1df7fd11a20dcf3d880d0fbc6680fb9b86a421bf9db39

Documento generado en 10/06/2021 10:02:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00730-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Concurre al Despacho la profesional del derecho **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 21 de mayo de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se avizora que no se han adelantado las diligencias atinentes al trámite del Oficio No. 172 de fecha 28 de enero de 2021, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se realizaran los requerimientos de Ley.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA**, identificado con C.C. No. 78.698.284 y T.P. No. 101.769 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar los tramites atinentes al Oficio No. 172 de fecha 28 de enero de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24808f5f915d86aa85a9073786c1f685b4350a34f349c625e78a5aafd8076d08**
Documento generado en 10/06/2021 10:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00746-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada al correo institucional de esta sede judicial el pasado 01 de marzo de 2021, presentada por la vocera judicial de la parte actora, en la cual solicita se dé por terminada la presente demanda declarativa de restitución de inmueble, en consideración a que se realizó la entrega material del inmueble objeto de restitución, por lo que el objeto de la causa sometida contienda se extinguió.

En consecuencia, solicita se archiven las presentes diligencias, y se tenga por desistida la demanda.

Siendo ello así, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por la sociedad **COMERCIALIZADORA KAISER CK S.A.S.**, en contra de **EUDIS ALEXANDER CARREÑO GUANARE**, teniendo en cuenta que cesaron las causas que dieron origen a la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que se aportaron como base del litigio, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffb30874f3a609c25c97bb026c20a1218c405fc142cb03fa5e358d3ee012464

Documento generado en 10/06/2021 10:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00756-00

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que mediante memorial allegado el pasado 23 de marzo de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **ANA SILVIA TRIANA GARZÓN** y en contra de **CRADERO CANINOS ARKANINOS**, representada por el señor **JOHN CARLOS BELTRÁN MERCHÁN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el ACUERDO suscrito el pasado 09 de marzo de 2020, aportado en medio digital con el escrito de demanda, por valor de **TRESCIENTOSCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 18 de diciembre de 2020; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

De otro lado, en atención al poder especial allegado por la parte actora, se observa que concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería a la profesional del derecho **GLADYS TRIANA GARZÓN**, a efectos de representar los intereses de la ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **CRIADERO CANINOS ARKANINOS**, representada por el señor **JOHN CARLOS BELTRÁN MERCHÁN**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre 2020.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **GLADYS TRIANA GARZÓN**, identificado con C.C. No. 20.455.531 y T.P No. 126.994 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27a4d6ebe1ec3f0f911d72f1720157043c88bc8fc7fe60bd583ab441f2ed8d7

Documento generado en 10/06/2021 10:02:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>